



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 17 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 12240/2020/TO1

///n la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 4 días del mes de marzo de 2020, procedo a labrar acta de audiencia de admisibilidad probatoria, en los términos del artículo 353 *septies* del Código Procesal Penal de la Nación, en esta **causa nº 12.240/2020 (registro interno nº 6342)** seguida contra _____ **Díaz y _____ Vaz Almeida**, en orden a la presunta comisión del delito de robo, en grado de tentativa. Se deja constancia de que siendo las 11.30 horas se dio comienzo a la audiencia. Se encontraban presentes el **auxiliar fiscal, Juan Martín Cánepa**, la **Defensora Pública Coadyuvante de la Unidad de Flagrancia nº 14, María Victoria Hernández**, y los **imputados**, _____ **Díaz** (quien refirió ser argentino, titular del D.N.I nº _____, soltero, nacido el 5 de marzo de 1992 en esta ciudad, hijo de _____, con domicilio real en la calle _____, edificio __, departamento __ de la localidad de _____, partido de Merlo, provincia de Buenos Aires) y _____ **Vaz Almeida** (quien dijo ser argentino, titular del D.N.I _____, nacido el 2 de diciembre de 2000 en San Miguel, provincia de Buenos Aires, hijo de _____, con domicilio real en la calle _____ del Barrio _____, partido de San Miguel, provincia de Buenos Aires) y el **damnificado**, _____ (DNI _____ nº _____).-----

El juez dio inicio a la audiencia y señaló a las partes que si bien se las había convocado para el ofrecimiento de las pruebas que se admitirían para el debate, en el día de la fecha, la asesora técnica de los encausados presentó por Secretaría un escrito en el cual sus asistidos realizaron al damnificado, _____, un ofrecimiento de reparación integral del perjuicio que habría sido aceptado por aquél. Seguidamente, el Dr. Valle consultó al presunto damnificado si había recuperado la totalidad de los bienes que le fueron sustraídos, frente a lo cual respondió que no había podido recuperar un



juego de llaves y otras pertenencias de menor valor que no fueron halladas en poder de los detenidos cuando resultaron aprehendidos por el personal policial que previno. Luego le consultó si estaba conforme con la oferta que se realizaron ambos enjuiciados en concepto de reparación integral del perjuicio, y contestó en forma positiva.-----

Luego, el Sr. Juez le otorgó la palabra a la defensora coadyuvante para que fundamentase oralmente la presentación agregada a fs. 98. La Dra. Hernández manifestó que, efectivamente, sus defendidos estaban dispuestos a reparar patrimonialmente el perjuicio causado a la presunta víctima, en los términos del artículo 59, inciso 6º del Código Penal. Añadió que, para ello, ofrecían abonarle al Sr. _____ la suma de doce mil pesos (\$ 12.000) a los efectos conciliatorios. Argumentó luego que el artículo 34 del Código Procesal Penal Federal admite la posibilidad de que el imputado y la víctima puedan realizar acuerdos conciliatorios en los casos de delitos con contenido patrimonial cometidos sin grave violencia sobre las personas. Que, en el caso que aquí nos concierne, se trata de un delito contra la propiedad en el que el presunto desapoderamiento se habría llevado a cabo sin violencia. Concluyó afirmando que, por ello, entendía que estaban dadas las condiciones para la aplicación de alguno de los institutos. Requirió, por último, que una vez satisfecho el pago, se resolviera sobre la extinción de la acción penal y se dictara el sobreseimiento de sus dos pupilos.-----

Concedida la palabra al fiscal auxiliar, manifestó que si bien valoraba el loable esfuerzo de la defensa por alcanzar una solución alternativa al conflicto, se oponía a que este proceso concluya por aplicación de alguno de los institutos previstos en el artículo 59, inciso 6º, del Código Penal, por razones de política criminal. Argumentó que tanto Vaz Almeida como Díaz tienen vastos antecedentes condenatorios. Que incluso, en caso de que resultasen condenados por el hecho objeto de autos, habría que unificar la pena que aquí se les imponga con otras aplicadas por otros tribunales orales. Entendió, sobre





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 17 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 12240/2020/TO1

la base de lo anterior, que el Estado debe dar respuestas más fuertes en este tipo de supuestos, máxime cuando se trata de personas que, como aquí ocurre con los encausados, han egresado de establecimientos carcelarios recientemente.-----

El Dr. Valle dio posibilidad de réplica a la defensora oficial, quien expresó que la causal invocada por el representante del Ministerio Público Fiscal para dar sustento a su oposición no está prevista en la ley, motivo por el cual, a su criterio, debía ser desechada.-----

A continuación, V.E. aclaró que había advertido cierta confusión en la exposición de la defensa, en tanto se citó el artículo 34 del Código Procesal Penal Federal que reglamenta el instituto de la conciliación, cuando en rigor de verdad, y según los términos de la presentación escrita de fs. 98, el acuerdo a que arribaron los imputados con el damnificado había sido realizado en términos de reparación integral del perjuicio. No obstante lo anterior, aclaró que coincidía con la Dra. Hernández en cuanto a que el artículo 59, inciso 6º, del Código Penal de la Nación no supedita la procedencia del instituto de reparación integral del perjuicio a la circunstancia de que las personas imputadas carezcan de condenas, motivo por el cual, iba a resolver favorablemente a su aplicación en este supuesto. Señaló luego que, tratándose de un hecho tentado, la oferta económica que efectuaron los imputados le parecía atinada, más aun valorando la aceptación de la víctima, cuya conformidad no podía obviar. Expresó que las partes conocían su criterio sobre la operatividad de este instituto y por ello se remitía a lo resuelto en el caso “Marco Antonio Dips” del 16 de abril de 2018, en la causa nº 33.148/2016 (registro interno nº 4976) de este Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 17. Finalmente, sostuvo que como el eventual recurso de casación que pudiera llegar a interponer el acusador público no tiene carácter suspensivo, una vez efectuado el pago, iba a resolver sobre la extinción de la acción penal y sobreseimiento de las personas imputadas. Por ello, consultó a la asesora

Fecha de firma: 11/08/2020

Firmado por: GUSTAVO PABLO VALLE, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIANA CURRAIS, SECRETARIA



#34614884#256905001#20200306124352758

técnica de los encausados si estaban en condiciones de abonar la suma ofrecida en el día de la fecha, y ante la respuesta afirmativa, admitió la reparación integral ofrecida. Seguidamente, V.E. autorizó a que se hiciera entrega de la suma ofrecida, previa aclaración por parte de la defensa que sería la progenitora de Díaz quien abonaría el dinero por ambos imputados, suma que fue recibida y aceptada de plena conformidad por _____. Habiéndose satisfecho el monto, **el Dr. Valle resolvió admitir la aplicación del instituto de acción penal por reparación integral del perjuicio, declaró extinguida la acción penal y dispuso el sobreseimiento de _____ Díaz y _____ Vaz Almeida y ordenó sus inmediatas libertades, en los términos de los artículos 336, inciso 1º, 337 y 338 del Código Procesal Penal de la Nación.** Con lo que no siendo para más, firmaron para constancia, la defensora pública coadyuvante y el auxiliar fiscal, después de
V.E. y por ante mí que doy fe.-

